



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO¹:

JC-236/2024

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:³

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro⁴.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el Juicio para la protección de los **Derechos Político Electorales del Ciudadano**, porque a ninguna finalidad práctica llevaría revisar si fue apegada a Derecho o no la determinación impugnada; lo anterior con base en las consideraciones y antecedentes siguientes:

GLOSARIO

Acto Impugnado/:	IEEBC/CQyD/A039/2024: Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, en contra de diversas regidurías integrantes del Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por la probable comisión de hechos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del Procedimiento Especial Sancionador DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)
Autoridad Responsable/CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ De conformidad con el artículo 288 Bis, de la Ley Electoral.

² "En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

³ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Recurrente/denunciante:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPMRG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 JC-227/2024.** El doce de agosto, la Recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos Regidores integrantes del H. Cabildo de XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por la presunta omisión de presentarse a las Sesiones de Cabildo, abandonando sus funciones sin causa justificada.
- (2) **1.2 Primer Acuerdo Plenario JC-227/2024.** El trece de agosto, este Tribunal reencauzó el Juicio de la Ciudadanía, para que fuera tramitado por la UTCE como procedimiento especial sancionador, y a su vez concedió la medida cautelar solicitada.
- (3) **1.3 Radicación.** El catorce de agosto, la UTCE, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de trece de agosto, referido en el antecedente 1.2, radicó la denuncia bajo la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (4) **1.4. Acuerdo de Desechamiento.** El dieciséis de agosto, la UTCE determinó, por una parte, la incompetencia, y por otra, desechar la denuncia radicada bajo el numero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al no advertir indicios que pudieran constituir alguna infracción por VPMRG.
- (5) **1.5. Segundo Acuerdo Plenario JC-227/2024.** El veintiuno de agosto, este Tribunal, ordenó dejar insubsistente el Acuerdo de Desechamiento emitido el dieciséis de agosto, por la UTCE, ordenándose emitir una nueva determinación.
- (6) **1.6 Admisión de la denuncia.** El cuatro de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, referente al punto que antecede, la UTCE admitió la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(LGPDPPO), en contra de diversos Regidores del H. Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

- (7) **1.7. Acto Impugnado.** El seis de septiembre, la Autoridad Responsable aprobó el Acuerdo IEEBC/CQyD/A039/2024, por el que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la Recurrente, en contra de diversas regidurías integrantes del cabildo del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPMRG, dentro del procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (8) **1.8. Juicio de la Ciudadanía⁵.** El nueve de septiembre, la Recurrente presentó medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes, en contra de la CQYD, por el acto descrito en el antecedente 1.7.
- (9) **1.9. Recepción del Juicio de la Ciudadanía.** El trece de septiembre, la Autoridad Responsable remitió a este Tribunal el expediente completo del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.
- (10) **1.10. Radicación y turno a Ponencia⁶.** El catorce de septiembre, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-236/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al rubro.
- (11) **1.11 Integración del Ayuntamiento.** El uno de octubre, Ismael Burgueño Ruiz, recibió el Bando Solemne como Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

2. COMPETENCIA

- (12) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Juicio de la Ciudadanía**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

⁵ Consultable de foja 20 a 48, del expediente.

⁶ Consultable en foja 94, del expediente JC-236/2024.

- (13) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E, y 68, de la Constitución local; 281 y 288 bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁷

4. IMPROCEDENCIA

- (15) Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, es menester indicar que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral**, la cual dispone que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- (16) Si bien el acuerdo impugnado en la presente controversia no fue modificado o revocado por la autoridad responsable, la Sala Superior ha sostenido que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo⁸.

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁸ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-633/2024.



- (17) Conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:
- a) Que la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - b) **Que tal decisión deje totalmente sin materia** el juicio o recurso, **antes de que se dicte resolución o sentencia.**
- (18) Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que **quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
- (19) El proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, **sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.**
- (20) En ese orden de ideas, es criterio de este Tribunal, que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque **deja de existir la pretensión o la resistencia**, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.
- (21) Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

- (22) Tal criterio de Sala Superior, fue reflejado en la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁹ en el que sostuvo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
- (23) Ahora bien, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que el Juicio de la Ciudadanía, debe desecharse, porque aun asistiéndole la razón en sus argumentos, lo cierto es que, su pretensión esencial, consistente en solicitar que asistan diversas regidurías del XXIV Ayuntamiento de Tijuana a las sesiones de Cabildo o, en su caso, llamar a las suplencias, así como que se abstengan de llamar a la denunciante con adjetivos o estereotipos, que de concederse, **a ningún sentido práctico conduciría**, dado que el mandato de los integrantes del citado órgano colegiado municipal, concluyó con la instalación del nuevo XXV Ayuntamiento, el uno de octubre.
- (24) Por lo anterior, es importante señalar que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador electoral es **tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales**, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.
- (25) Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que **el legislador previó la posibilidad de que se decretaran medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción**. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o a la legislación electoral aplicable.

⁹ Jurisprudencia 34/2002, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I de Jurisprudencia", páginas 379 y 380.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (26) Situación que en la especie es de imposible realización, ya que, al momento del dictado de este Acuerdo Plenario, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ya no cuenta con el cargo de elección popular con la que se ostentó, al presentar el Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del IEEBC, como a continuación se detalla.
- (27) Derivado del desarrollo y culminación del PEL 2023-2024, el uno de octubre, tuvo a bien la realización de la sesión solemne de Cabildo que se desarrolló en Palacio Municipal de Tijuana, Baja California, como recinto oficial, en donde, rindieron protesta los nuevos integrantes, quienes gobernarán durante los próximos tres años.
- (28) Consecuentemente se tiene que, si bien la Recurrente al momento interponer el Juicio de la Ciudadanía, en contra del acuerdo emitido por la CQYD, concerniente a la solicitud de medidas cautelares, por la realización de diversas expresiones vertidas en diversos medios de comunicación, por ciertos Regidores del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; lo cierto es que, como consecuencia de la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento, el último día de la administración de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo fue el treinta de septiembre.
- (29) De lo anterior, se tiene que, a ningún fin práctico llegaría entrar al fondo del asunto, dado que las partes relacionadas con las medidas cautelares solicitadas a la UTCE, formaron parte de la administración pasada, es decir, del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y que, debido a la transición de gobierno municipal, como resultado del PEL 2023-2024, ya no se encuentran en labores en la administración actúa, es decir del **H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**.
- (30) Por lo tanto, al haber concluido los respectivos encargos para los que fueron electos en el proceso comicial próximo anterior, **es que ha sufrido un cambio de situación jurídica**.
- (31) Por todo lo anteriormente expuesto, con independencia que le asista o no la razón a la Recurrente, lo cierto es que a la fecha en que se dicta el presente Acuerdo Plenario, el fin pretendido carece de un sentido práctico.

- (32) Pues como se expuso previamente, el análisis de la adopción de las medidas cautelares encontraba cabida y pertinencia, mientras la entonces denunciante, aún conservaba la calidad con la que se ostentó al momento de controvertir lo determinado por la CQYD, por lo que, al cambiar su situación jurídica, es que carece de eficacia el análisis de la validez o invalidez de la determinación respecto de la medida cautelar, ya que esta perdió su naturaleza de urgencia y premura en su emisión.
- (33) En consecuencia, ante la nueva situación jurídica, se tiene que ha quedado el presente asunto sin controversia que resolver, siendo lo procedente **desechar** de plano, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del Juicio de la Ciudadanía.
- (34) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio de la Ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.